

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00099 00
Demandantes:	CARLOS GUINEA VEGA Y OTRO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS NACIONALES - INVIAS
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2018 los demandantes presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Transporte –Instituto Nacional de Vías Nacionales -INVIAS. Por los daños y perjuicios derivados de la muerte de la señora Claudia Cristina León Bermúdez el 2 de febrero de 2016 en un accidente de tránsito (fol. 3 a 16, cuaderno virtual).
2. El 8 de junio de 2018 se rechazó la demanda por existir caducidad en el medio de control (fol. 79 a 81 cuaderno principal expediente virtual).
3. El 15 de junio de 2018 la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto referido en líneas anteriores (fol. 82 a 88 cuaderno principal expediente virtual).
4. El 28 de agosto de 2018 se concedió el recurso de apelación (fol. 68 a 69 cuaderno virtual).
5. El 3 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “C” resolvió el recurso de apelación revocando el auto del 8 de junio de 2018 (fol. 100 a 106 cuaderno principal expediente virtual).
6. El 2 de agosto de 2019 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Subsección C. y dispuso la admisión de la demanda (fol. 111 a 116 cuaderno principal expediente virtual).
7. El 25 de octubre de 2019 fue la última notificación del auto admisorio de la demanda (fol. 21 cuaderno principal virtual).
8. El 31 de enero de 2020 la Nación -Ministerio de Transporte contestó la demanda y propuso excepciones (fol. 143 a 156, cuaderno principal virtual).
9. El 4 de febrero de 2020 el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- contestó la demanda y llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia (fol. 124 a 148 cuadernos principal virtual).

10. El 2 de agosto de 2019 se admitió el llamamiento en garantía en contra de QBE Seguros (fol. 14 a 18 cuaderno llamado en garantía expediente virtual).
11. El 28 de febrero de 2020 la parte demandante presentó escrito de contestación de excepciones propuestas por los demandados (fol. 262 a 266 cuaderno principal expediente virtual).

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

La apoderada del Instituto Nacional de Vías- INVIAS- sustentó el llamamiento en garantía en que en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, en donde lo que se pretendía era el reconocimiento de responsabilidad por la muerte de la señora Claudia Cristina León a la altura de la vía Mosquera-Chía, kilómetro 1+800 variante Cota el 2 de febrero de 2016. Lo procedente era llamar al pago de dicha responsabilidad a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Lo anterior, por cuanto el Instituto Nacional de Vías- INVIAS- había suscrito una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 con esa aseguradora debidamente autenticada en la Notaria 64 del Circuito de Bogotá. Cuya vigencia iría desde el primero (1°) de enero de 2016 hasta el dieciséis (16) de abril de 2017 con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, en relación con amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que causara la entidad demandada a terceros.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011, reguló de manera expresa la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse la intervención de terceros en el trámite de algunos procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, entre ellos la figura del llamamiento en garantía la cual se edifica en que cuando se efectuó un llamado por cualquiera de las partes mediante dicha figura se encuentra regulada en artículo 225 de la obra en cita.

En cuanto al llamamiento en garantía, consagra la norma referida que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahí también se indica que el término para responder el llamamiento será de quince días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esta misma norma prevé que el llamamiento deberá contener algunos requisitos.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 del mismo estatuto procesal fue modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 en donde se establece que en lo no regulado en allí sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto y por remisión expresa al artículo 66 del Código General del Proceso, el cual contempla el trámite del llamamiento el cual incluye la notificación personal del llamado, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y al resolución sobre la relación jurídica sustancial que relaciona el llamante y llamado en la respectiva sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De lo expuesto, cabe destacar que si bien el legislador expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15), lo que resulta una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante tal diferencia se entiende salvada atendiendo al principio de especialidad, el cual tiene su génesis en el artículo 5° de la ley 57 de 1887 que estipula *“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*. Por lo tanto, el plazo para que llamado se manifieste frente a la convocatoria que se le ha hecho al proceso al ser este un asunto de carácter contencioso administrativo dispone de quince (15) días como lo dispone el artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, se deberá verificar los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud del llamamiento en garantía en el caso objeto de pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, se observa que el llamado que le hace el INIVIAS a Mapfre Seguros de Colombia cumple con los requisitos legales. Ello es así, pues radicó en oportunidad el llamamiento, ya que el traslado de la demanda venció el 4 de febrero de 2020 y el escrito del llamamiento se radicó el mismo día, se identificó plenamente el representante legal de llamamiento en garantía, se identificó una dirección física y una electrónica para notificaciones judiciales denominadas carrera 14 No. 96-34 de Bogotá y njudiciales@mapfre.com.co, se fundamentaron los hechos con los cuales pretende hacer comparecer el llamamiento en garantía que consisten en la suscripción de una póliza de responsabilidad civil extracontractual a terceros.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada **Instituto Nacional de Vías –INVIAS-** en contra de **Mapfre Seguros de Colombia**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

En consideración a todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía formulado por el demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-** en contra de **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexo, al representante legal de la compañía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** o quien haga sus veces conforme lo dispone el artículo 198 y 200 del CPACA.

Se advierte que la notificación se enterará surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-** para que proceda a remitir de manera inmediata copia de la solicitud de llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** en los términos del inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada en esta sede judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión pueda acarrear.

CUARTO: CONCEDER al llamado en garantía el término de quince (15) días para que conteste el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- njudiciales@mapfre.com.co
- njudiciales@invias.gov.co
- cecoronado@invias.gov.co
- fmp.abogados.sas@gmail.com
- Cqcdavid david1@gmail.com
- notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
- Projudadm83@procuraduria.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **32** de fecha **06 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39656937e65e2ac864fc192b30b442e7a8e0e0dde04e8558fba34b066dce725e**

Documento generado en 05/08/2021 05:23:53 p. m.